



Ministerio de Transporte
República de Colombia



*Escribir
28/04/11*

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20111340132771



Fecha: 22-03-2011

Señor
FERNANDO JAVIER ULLOA TACHACK
Gerente Comercial
Dipromuro Colombia SAS
Carrera 36 No 18-20
Bogotá

Referencia: Tránsito
Registro inicial

En atención a su oficio, radicado con el número 20113210141222, mediante el cual solicita concepto sobre registro inicial, de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se da respuesta en los siguientes términos:

La Ley 1281 de 2009, *Por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004*, señala que "solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación."

Por su parte, la Resolución 000349 de 2009, *Por la cual se reglamenta la Ley 1281 del 5 de enero de 2009*, dispone en su artículo segundo: "De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1281 de 2009, solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer el registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación."

Así mismo la Resolución 4775 de 2009, *"Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"Solamente se podrán matricular vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrán matricular saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación de conformidad con la Ley 1281 de 2009 y la Resolución 349 de 2009 de este Ministerio.



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20111340132771



Fecha: 22-03-2011


Parágrafo 1°. Los saldos de vehículos de fabricación nacional y sin importación, se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la factura de venta corresponda a un período no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita la matrícula.

Parágrafo 2°. Los vehículos ensamblados, fabricados o importados cuyo año modelo asignado por el fabricante es posterior al de su comercialización, procede su matrícula desde el año de la comercialización y los dos meses primeros del año siguiente del año modelo."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de consulta manifiesta que los vehículos que pretende registrar fueron importados y su compraventa se realizó dentro del límite fijado por la Ley (hasta el 28 de febrero del año siguiente al modelo asignado por el fabricante), considera este despacho que su registro es posible siempre y cuando se solicite dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la factura, demostrando los requisitos exigidos para tal efecto ante cualquier organismo de tránsito del País.

En cuanto a su solicitud para que este despacho "autorice" al RUNT, para el registro de los vehículos, no es procedente toda vez que el citado registro no depende de esta Oficina Asesora, sin embargo se enviará copia del presente oficio y de su solicitud al Grupo RUNT de la entidad para los fines que halla lugar.

Cordialmente:


NAZLI JUANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Doctora ANGELA MARIA LOPEZ GUTIERREZ - Coordinadora Grupo RUNT